

Artículo 14. Derecho de rectificación o respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C n.º 154. En adelante: Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. EPFRC. 2006.

Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C n.º 177. En adelante: Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina*. FRC. 2008.

Opiniones consultivas

Corte IDH. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A n.º 4. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. 1984.

Corte IDH. *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. Serie A n.º 7. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-7/86. *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*. 1986.

Sentencias emitidas por cortes y tribunales nacionales

Corte Suprema de Justicia de Argentina

Costa vs. Ciudad de Buenos Aires, 12/3/87, Fallos de la CSJA, Buenos Aires, 310:508.

Ekmekdjian vs. Neustadt, 1/12/88, Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1989-II-383, y Fallos, 311:2497.

Sánchez Abelenda vs. La Urraca, 1/12/88, Fallos de la CSJA, Buenos Aires, 311:2553.

Ekmekdjian vs. Sofovich, 7/7/92, La Ley, Buenos Aires, 1992-C-543, Fallos de la CSJA, 315:1492.

Petric, Domagoj Antonio vs. Diario Página 12, 16/4/98, Fallos de la CSJA, Buenos Aires, 321:885.

Documentos adoptados en el seno de organizaciones internacionales

Organización de los Estados Americanos

OEA. Conferencia Especializada en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos OEA/Ser.K/XVI/1.2.

Referencias académicas

BADENI, G. *Libertad de prensa*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991.

BALLESTER, E. C. *Derecho de respuesta, réplica, rectificación: el público, la información y los medios*. Astrea, Buenos Aires, 1987.

BIDART CAMPOS, G. y PIZZOLO (h), C. (Coords.). *Derechos Humanos. Corte Interamericana. Opiniones consultivas. Textos completos y comentarios*. Ed. Cuyo, Mendoza, s/f, t. I.

CULLEN, I. “Derecho de réplica”, en *Discrepancias, Federación Argentina de Colegios de Abogados*, n.º 3, Buenos Aires, 1990.

GARCÍA RAMÍREZ, S. (Coord.) *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. UNAM, México, 2001.

PONCE DE LEÓN, R. “Derecho de Réplica”, en VEGA, J. C. y GRAHAM, M. A. *Jerarquía constitucional de los tratados internacionales*. Astrea, Buenos Aires, 1996.

PUCCINELLI, Ó. “Las garantías de rectificación y respuesta y su exigibilidad en el derecho interno”, en *El Derecho*. Buenos Aires, 1990.

RIVERA (h), J. C. *La constitucionalidad del derecho de rectificación o respuesta*. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004.

SAGÜÉS, N. P. *La interpretación judicial de la Constitución*. 2ª ed., Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006.

SAGÜÉS, N. P. *Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*. 5ª ed. Astrea, Buenos Aires, 2007.

SAGÜÉS, N. P. *Censura judicial y derecho de réplica*. Astrea, Buenos Aires, 2008.

SAGÜÉS, N. P. “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, en *Estudios Constitucionales*, n.º 1, año 8, Universidad de Talca, Santiago de Chile, 2010.

VENTURA, M. E. y ZOVATTO, D. *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Naturaleza y principios, 1982-1987*. Civitas, Madrid, 1989.

Contenido

1. Introducción	432
2. La rectificación o respuesta como derecho	433
3. Concordancias y conflictos entre la rectificación o respuesta, la libertad de expresión, el derecho a la honra y dignidad, y los límites a los derechos	434
4. Exigencia (o no) de ley reglamentaria, para la operatividad de la rectificación o respuesta	436
5. El margen de apreciación nacional en la legislación reglamentaria	437
6. Temas conflictivos. La rectificación o respuesta contra periódicos y películas	438
7. Las ‘informaciones’ ‘inexactas o agraviantes’	439
8. Colofón. Temas pendientes	441

1. Introducción

La CADH aborda en su artículo 14 el derecho de rectificación o respuesta. No existen demasiados datos acerca de la gestación de esta norma, el texto del proyecto original fue discutido primero en la novena sesión de la CIDH, el 14 de noviembre de 1969, en Costa Rica, en el seno de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, donde incluso hubo mociones de Estados Unidos y de Brasil para eliminar esta cláusula, reputada por sus objetores como discutible y de escasa vigencia internacional. No obstante, se dispuso en aquella sesión constituir un “grupo de trabajo”, integrado por Argentina, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Nicaragua, Panamá y México, para reelaborar la norma propuesta.

El tema volvió a tratarse en la decimosexta sesión, el 18 de noviembre de 1969, ya con dictamen del grupo de trabajo, donde se introdujeron –sin darse mayores fundamentos– ciertos criterios restrictivos sobre el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, como ceñirlo para los medios de difusión ‘legalmente reglamentados’. De esa manera, se aprobó el texto hoy vigente, algunas veces con discrepancias.¹

En la opinión consultiva sobre la *exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*, del 29 de agosto de 1986 (documento donde de modo específico la Corte IDH se ocupa de este instituto), la Corte IDH aclara que la rectificación o respuesta se trata de ‘un derecho’ (sic: por ejemplo, párrafos 22 y 24). No son, pues, dos, sino uno solo, el derecho aquí en juego. Rectificación y respuesta quieren decir –tanto para la CADH como para su intérprete máximo– lo mismo. En doctrina, en cambio, existen diferenciaciones al respecto.²

Ni la CADH ni la Corte IDH utilizan la expresión ‘derecho de réplica’ como sinónimo de la rectificación o respuesta. La voz ‘réplica’ es acusada, de vez en cuando, de vetusta, de antiguo uso en España, y además impropia, ya que acopla forzosamente la idea de controversia o contienda.³ Sin embargo, es de empleo frecuente en algunos lugares, *v. gr.*, en Argentina, donde se usa mucho más que las otras dos expresiones. Por lo demás, en inglés también es usual.⁴

2. La rectificación o respuesta como derecho

Como fue señalado, la Corte IDH ha puntualizado que tal instituto es un derecho.⁵ Por ser tal –la Corte IDH explica– los dos incisos finales del artículo 14 de la CADH se detienen en las responsabilidades de quienes provocaron su ejercicio, y demanda la obligación de que alguien responda.

Algunos autores entienden que más que un derecho, la rectificación o respuesta es una ‘garantía’. La distinción entre derechos y garantías no es pacífica, y para muchos, una garantía importa también un derecho. En general, si se admite la distinción, podría decirse que la garantía es el vehículo procesal para tutelar al derecho (así, por ejemplo, la garantía del hábeas corpus protegería tradicionalmente a la libertad ambulatoria y el amparo, también como garantía, en general a los demás derechos).

La rectificación o respuesta, ya como variable del amparo, ya como procedimiento autónomo, custodia el honor y la dignidad de las personas, que son los bienes citados por la Corte IDH en su considerando 23 de la opinión consultiva *sobre la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*.⁶

1 OEA. Conferencia Especializada en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos OEA/Ser.K/XVI/1.2., pp. 217-220, 281 y ss.

2 Para acceder a una versión impresa completa de dicha opinión consultiva, *ver*, por ejemplo, Ventura, M. E., y Zovatto, D. *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Naturaleza y principios, 1982-1987*. Civitas, Madrid, 1989, pp. 393-438; Bidart Campos, G. y Pizzolo (h), C. (Coords.). *Derechos Humanos. Corte Interamericana. Opiniones consultivas. Textos completos y comentarios*. Ed. Cuyo, Mendoza, s/f, t. I, pp. 433-488. Una versión no completa de la opinión consultiva –aunque contiene sus puntos esenciales–, se encuentra en García Ramírez, S. (Coord.) *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. UNAM, México, 2001, pp. 997 y ss. Entre los autores que distinguen el ‘derecho de rectificación’, del ‘derecho de respuesta’ asignando al primero la corrección de datos erróneos y, al segundo, de información agravante, *ver* Puccinelli, Ó. “Las garantías de rectificación y respuesta y su exigibilidad en el derecho interno”, en *El Derecho*. Buenos Aires, 1990.

3 Ballester, E. C. *Derecho de respuesta, réplica, rectificación: el público, la información y los medios*. Astrea, Buenos Aires, 1987, pp. 32-33.

4 *Ver* por ejemplo, al respecto, la Resolución 26, del 2 de julio de 1974, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que en la versión inglesa es titulada *On the right of reply*.

5 Igualmente, Corte IDH. Opinión Consultiva OC-7/86. *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*. 1986, considerando 22.

6 Sobre el tema, *ver* Sagüés, N. P. *Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*. 5ª ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, pp. 63 y 139. Entre quienes visualizan la rectificación o respuesta como garantía *ver* Puccinelli, Ó., *op. cit.*; y Cullen, I. “Derecho de réplica”, en *Discrepancias, Federación Argentina de Colegios de Abogados*. Buenos Aires, n.º 3, 1990.

El artículo 14.3. del Pacto de San José alude por su parte a la defensa de la ‘honra y de la reputación’. Esta es la versión más ajustada de los bienes tutelados por este derecho, ya que no toda la dignidad de la persona está atendida por la rectificación o respuesta, sino la parcela de la dignidad humana conectada con su honra y reputación. Por ejemplo, no refiere al respeto de la dignidad en el trabajo forzoso (art. 6.2. de la CADH).

La Corte IDH, sin embargo, no aplica tal categorización distintiva entre derechos y garantías, al menos respecto del dispositivo que comentamos, en la aludida opinión consultiva.

Visualizada, entonces, como derecho, la rectificación o respuesta fue entendida en el voto separado del anterior juez de la Corte IDH, Héctor Gross Espiell, en la referida opinión consultiva *sobre la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (punto 5), en una doble acepción. El juez Gross Espiell divisó una dimensión individual de la rectificación o respuesta, donde el agraviado por una información inexacta o agravante tiene “la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio”. En la segunda dimensión, social, la rectificación o respuesta “permite a cada uno de los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que contradiga o discrepe con otra anterior, inexacta o agravante”.

Esta distinción, por cierto de interés, no fue ni aceptada ni rechazada por la mayoría de la Corte IDH. Se vincula, desde luego, con la también doble vertiente de la libertad de expresión, individual y social, por ella sostenida reiteradamente. La tesis de Gross Espiell no resulta, desde luego, desechable y, antes bien, concluye atractiva, dentro del marco ideológico de la Corte IDH acerca del derecho a la libre expresión.

3. Concordancias y conflictos entre la rectificación o respuesta, la libertad de expresión, el derecho a la honra y dignidad, y los límites a los derechos

En la misma opinión consultiva sobre la *exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* la Corte IDH destacó que existe una correspondencia entre el artículo 14 y otros preceptos de la CADH. En primer lugar, con el artículo 13.2., referido a la libertad de pensamiento o expresión, en cuanto que ella debe sujetarse a los derechos o a la reputación de los demás. La Corte IDH subraya esa necesaria comunicación entre la rectificación o respuesta y la libertad de expresión. Al regular el primero, los Estados deben también respetar el segundo. Viceversa, la libertad de expresión no debe entenderse como negatoria de la rectificación o respuesta. La Corte IDH recordó también –puntualmente–, que la Resolución (74) 26 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, fundamentó el derecho de respuesta en el artículo 10 de la Convención Europea, sobre libertad de expresión. En segundo término, con los artículos 11.1. y 11.3., en el sentido que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y a su dignidad, y el derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques a las mismas. En tercer lugar, con el artículo 32.2., cuando dispone que los derechos de cada uno están limitados “por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.⁷

Esta tesis de la Corte IDH, cuando compensa y compatibiliza el ejercicio de la libertad de prensa con la tutela de otros derechos personales y el bien común, es vital para aventar las fuertes objeciones planteadas en diversos escenarios jurídicos, donde se intentó sostener que la réplica (rectificación o respuesta) era incompatible con la libertad de prensa, por implicar una suerte de censura sobre el medio de difusión afectado, al que se le obligaría, contra su voluntad, a incluir en su programación los textos de la réplica.⁸

⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-7/86, *op. cit.*, considerandos 23 y 25.

⁸ Ver Badeni, G. *Libertad de prensa*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, pp. 161-164.

La tesis de la Corte IDH importa una opción ideológica de coexistencia entre los citados derechos en danza, y parte del obvio supuesto de no entender la libertad de expresión como un derecho absoluto y siempre predominante sobre los demás.

Uno de los argumentos más sólidos para la tesis negativista del derecho de rectificación o respuesta, es la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, pronunciada en 1974 en el caso *Miami Herald Publishing Co. vs. Patrick Tornillo*, donde declaró inconstitucional el derecho de réplica (*right of reply*), instrumentado por una ley del Estado de Florida. Sin embargo, el vigor de dicho fallo es discutido por referirse al ejercicio del derecho de rectificación y respuesta por parte de candidatos, y durante procesos electorales, en temas de propaganda.⁹ También se ha apuntado que el derecho de rectificación o respuesta programado por la CADH tiene una filosofía, sustento y alcances muy diferentes al diseñado en la ley de Florida; que no media en el derecho norteamericano una tutela al honor personal frente a la prensa, y que la protección de los individuos, en todo caso, es frente a una acción estatal.¹⁰

No obstante esta argumentación, el caso *Miami Herald* es terminante cuando niega la constitucionalidad de la compulsión a publicar, y la rectificación o respuesta es una forma de ella. En rigor de verdad, y como apuntamos, el criterio de la Corte IDH zanja la cuestión con una opción ideológica: la libertad de expresión es una libertad estratégica (sistémica, preferimos llamarla, por su papel decisivo en la funcionalidad del sistema democrático), pero no importa un valor excluyente de todos los demás, de tal modo que la réplica, rectificación o respuesta, *opera como una fórmula razonable de cohabitación de dicha libertad con otros derechos y valores, vinculados con la dignidad de las personas*.

El ya aludido voto separado del juez Héctor Gross Espiell (párrafo 5 del mismo), subraya esa compatibilización entre libertad de pensamiento y de expresión con la rectificación o respuesta, pero se la exalta todavía más, planteando incluso a esta última como un medio ineludible para alcanzar un equilibrio en la información necesaria para lograr una adecuada y veraz formación de la opinión pública, en una sociedad democrática y pluralista. La armonización entre el derecho a expresarse y el respeto a la reputación de las personas demanda, en tal contexto, a la rectificación o respuesta. Tal idea de la obligada necesidad de instrumentar la rectificación, como requisito de la democracia, no fue sin embargo asumida por la Corte IDH.

La coexistencia del derecho de rectificación o respuesta con la libertad de expresión y de prensa ha sido igualmente sostenida en el ámbito interno o nacional.¹¹ Es notorio que ello se hace en un marco ideológico distinto al norteamericano, hecho que revela que el texto de una misma directriz constitucional (v. gr., el vigente en materia de libertad de expresión, en Estados Unidos y Argentina), puede tener interpretaciones diferentes según el techo ideológico del país del caso.

9 Ponce de León, R. "Derecho de Réplica", en Vega, J. C. y Graham, M. A. *Jerarquía constitucional de los tratados internacionales*. Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 132.

10 Rivera (h), J. C. *La constitucionalidad del derecho de rectificación o respuesta*. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, pp. 106 y ss.

11 Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia de Argentina, caso *Petric, Domagoj Antonio c. Diario Página 12*, 16/4/98, en Fallos, Buenos Aires, 321:885. La Corte Suprema entendió compatible la réplica, rectificación o respuesta prevista por el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 14, con el artículo 14 de la Constitución nacional argentina, que enuncia el principio de publicar las ideas por medio de la prensa, sin censura previa. La sentencia destaca que en el ejercicio del derecho de réplica existe no solamente una tutela de los derechos del perjudicado por una información inexacta o agravante, sino también un interés social en conocer la versión de cada uno (la del medio de difusión y la del perjudicado por este), para que todos puedan informarse y detectar la verdad. La réplica, pues, tendría una naturaleza bifrontal, tesis que se vincula, apuntamos, al pensamiento de Héctor Gross Espiell, y que mencionamos *supra*, párrafo 2. En el fallo hubo un voto en disidencia del juez Belluscio, quien reputó inconstitucional la réplica, partiendo del supuesto del derecho a la libertad de expresión como derecho absoluto. Ver Sagüés, N. P. *Censura judicial y derecho de réplica*. Astrea, Buenos Aires, 2008, pp. 119 y ss.

4. Exigencia (o no) de ley reglamentaria, para la operatividad de la rectificación o respuesta

El artículo 14.1. de la CADH especifica que el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, lo es “en las condiciones que establezca la ley”. Una lectura meramente literal del precepto llevaría aquí a aplicar, a rajatabla, el principio de mediación de la ley: la rectificación o respuesta solamente podría operar en los términos que determine la ley reglamentaria. Y, si no existe dicha ley, no puede ejercitarse el derecho. Alguna jurisprudencia nacional así lo determinó.¹² Desde luego, esa interpretación es poco aceptable: subordina la vigencia real del derecho, emergente de una convención internacional, a lo que disponga (o no disponga) el legislador nacional.

La Corte IDH se ocupó expresamente del problema en su opinión consultiva sobre la *exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*, y dio una respuesta legítima y funcional: la rectificación o respuesta debe practicarse aunque no exista ley formal nacional que la regule. Para ello, la Corte IDH, partiendo del supuesto de que la rectificación o respuesta es un “derecho” de las personas, estima 1) que la idea de que los Estados pueden crear por ley dicho derecho sin encontrarse obligados a garantizarlo mientras su ordenamiento jurídico interno no lo regule, no se compadece con la CADH (párrafo 23); 2) que si en un Estado los individuos no pueden ejercerlo, por falta de reglamentación, esto implicaría una violación a la CADH (párrafo 28). En efecto, conforme al artículo 1.1. de esta última, y a su artículo 2 (principio del ‘efecto útil’), los Estados se comprometen a respetar y a garantizar los derechos consagrados en aquel instrumento internacional, y a adoptar “las medidas legislativas o de otro carácter” para hacerlos efectivos (párrafos 29 y 30). En consonancia, la creación, existencia, o exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta, determina la Corte IDH, “no depende de la voluntad del Estado, ya que ello emerge de la CADH. A los Estados les compete instrumentar, y no negar, el ejercicio del derecho en cuestión” (párrafo 33).

Por último: ¿qué quiere decir la palabra “ley”, en el artículo 14.1. de la CADH? Para la Corte IDH, el vocablo “ley” tiene distintos significados según los diferentes artículos de aquella. Cuando se trata de restringir el uso de un derecho, “ley” significa ley formal. Pero cuando se refiere a potenciar el ejercicio de un derecho, como el de rectificación o respuesta, el Estado debe hacerlo efectivo, “sea por medio de legislación o cualesquiera otras medidas que fueren necesarias según su ordenamiento interno para cumplir ese fin” (párrafo 33).

Un caso sugestivo de seguimiento a esta directriz de la Corte IDH, hoy obligatoria para todos los jueces nacionales en virtud de la doctrina del “control de convencionalidad”,¹³ es la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia de Argentina. Este tribunal que inicialmente desestimaba el ejercicio del derecho de réplica, rectificación o respuesta, por no existir disposición constitucional o legal que lo implementase, terminó en el célebre caso *Ekmekdjian vs. Sofovich*,¹⁴ por instrumentarlo, esta vez por medio de una sentencia judicial, y siguiendo las pautas de la Corte IDH que hemos descrito.

En definitiva, la Corte IDH concluyó en la opinión consultiva sobre la *exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*, por unanimidad, que la rectificación o respuesta es un derecho de fuente internacional exigible, que los Estados deben respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, y que cuando tal derecho no pueda hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un

12 Corte Suprema de Justicia de Argentina, casos *Costa vs. Ciudad de Buenos Aires*, 12/3/87, Fallos de la CSJA, Buenos Aires, 310:508; *Ekmekdjian vs. Neustadt*, 1/12/88, Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1989-II-383, y Fallos, 311:2497; *Sánchez Abelenda vs. La Urraca*, 1/12/88, Fallos de la CSJA, Buenos Aires, 311:2553.

13 Conforme a esta doctrina, ampliada en el caso Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. EPFRC. 2006, los jueces nacionales deben, incluso de oficio, 1) inaplicar el derecho interno opuesto a la CADH y a la jurisprudencia de la Corte IDH, y 2), interpretar el derecho interno conforme tal Pacto y Jurisprudencia. Nos remitimos a Sagüés, N. P. “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, en *Estudios Constitucionales*, n.º 1, año 8, Universidad de Talca, Santiago de Chile, 2010, pp. 117 y ss.

14 Corte Suprema de Justicia de Argentina, *Ekmekdjian vs. Sofovich*, 7/7/92, La Ley, Buenos Aires, 1992-C-543, Fallos de la CSJA, 315:1492.

Estado, el mismo tiene la obligación de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la CADH, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias.

Por seis votos contra uno, determinó que la palabra “ley”, empleada en el artículo 14.1. de la CADH, se relaciona con el deber del Estado contemplado en el artículo 2 de la misma (principio del ‘efecto útil’ de los tratados), de tal modo que alude a las medidas que debe adoptar el Estado, y que comprenden todas las disposiciones internas que sean adecuadas, según el sistema jurídico de que se trate, para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. Pero, en cuanto tales medidas restrinjan un derecho reconocido por la CADH, será necesaria la existencia de una ley formal.

5. El margen de apreciación nacional en la legislación reglamentaria

La opinión consultiva sobre la *exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* se detuvo también en el contenido de las normas reglamentarias del derecho que deben dictar los Estados. En el párrafo 27, la Corte IDH advierte que el artículo 14 de la CADH no regula si las personas afectadas por informaciones inexactas o agraviantes tienen derecho a responder en un espacio igual o mayor en donde aparecieron aquellas, el tiempo en que puede ejercerse el derecho, qué terminología es admisible, etc. Todo ello podrá variar de Estado a Estado, pero 1) dentro de lo razonable y 2) conforme los conceptos afirmados por la Corte IDH. En definitiva, esos Estados “fijan las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta” (párrafo 28), respetando esas pautas.

De hecho, la Corte IDH aplica aquí la doctrina del margen de apreciación nacional, que antes había admitido en la opinión consultiva sobre la *propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*.¹⁵ Esa doctrina tiene distintas vertientes, se la ha visto como una técnica de interpretación de derechos, en orden a delimitarlos en superficie y profundidad. Para algunos, reconoce que en todo derecho existe un núcleo duro, básico y elemental, que siempre debe guarecerse, pero que también tiene otro, flexible, donde operan las experiencias y la idiosincrasia locales. Tal idea se refleja en la CADH cuando se alude, por ejemplo, a los conceptos limitativos de los derechos, *v. gr.*, del orden público, de la seguridad nacional, de la salud y de la moral públicas, interés social, etc., que aparecen en varios artículos de la CADH (por ejemplo, arts. 12, 16, 21). También opera en la suspensión de las garantías, para meritar los conceptos de “peligro público o de otra emergencia” que justifican tal suspensión (art. 27); y en las facultades reglamentarias del ejercicio de ciertas acciones y procesos, como, *v. gr.*, el amparo del artículo 25, el hábeas corpus del artículo 7.6. y, precisamente, la “ley” del desarrollo del derecho de rectificación o respuesta que demanda el artículo 14. Ello autoriza a pensar un régimen procesal de términos, trámites, órganos competentes, pasos y mecanismos recursivos, espacios y tiempos para ejercitar la rectificación o respuesta, etc., en parte distintos de un país a otro.

En tal sentido, un vistazo al derecho americano en materia de este derecho exhibe regulaciones múltiples, constitucionales y a menudo también legales, algunas genéricas y otras con reglas especializadas en la réplica electoral (Brasil, *v. gr.*); de vez en cuando subsumido en el amparo pero en otros casos con normas procesales propias, o insertadas en la ley sobre delitos de imprenta (México). Los textos son generalmente breves, sin perjuicio de existir otros extensos (Uruguay). No han faltado documentos constitucionales provinciales argentinos, pocos al fin, que han negado el ejercicio del derecho de réplica, en contravención, por tanto, con las normas de la CADH.¹⁶

15 Ver Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. 1984. Sobre la doctrina del margen de apreciación nacional, sus variables, su proyección al SIDH, ver Sagüés, N. P. *La interpretación judicial de la Constitución*. 2ª ed., Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pp. 222 y ss.

16 Nos remitimos a Sagüés, N. P. *Censura judicial y derecho de réplica*, *op. cit.*, p. 144, 153 y ss., con un tratamiento sinóptico de la legislación vigente en el escenario latinoamericano. A mero título ejemplificativo, conviene recordar que Brasil cuenta con una legislación frondosa en la materia. En su momento, la ley 5250, habilitó el derecho de

Recordemos que cuando no existe ley formal reglamentaria, como pasa por ejemplo en Argentina en el orden federal, los Estados (y sus jueces, claro está), deben de todos modos instrumentar el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, como ya hemos apuntado, arbitrando soluciones que pueden variar de país a país, aunque lo más frecuente es utilizar un mecanismo procesal ya existente, como la acción de amparo u otra análoga, para diligenciar las peticiones del caso.

6. Temas conflictivos.

La rectificación o respuesta contra periódicos y películas

Uno de los puntos más controvertidos de la CADH respecto del derecho que tratamos, es su ejercicio contra medios de difusión. El artículo 14, en efecto, lo programa respecto de informaciones

respuesta a favor de personas naturales o jurídicas, con un plazo de caducidad para ejercerlo de sesenta días desde la publicación o transmisión. La respuesta debe insertarse gratuitamente. De no aceptarla el medio de difusión, cabe el reclamo judicial, con audiencia para el responsable del medio a fin de que haga su descargo. La sentencia de primera instancia es apelable con efecto devolutivo. Si la decisión admisorio es revocada en segunda instancia, el promotor de la respuesta deberá abonar el costo de la publicación. Los asuntos relativos a crítica literaria, teatral, artística, científica o deportiva no dan lugar a la réplica, salvo que sean calumniosos, difamatorios o injuriantes. A su turno, la ley 9504 de elecciones reglamentó el derecho de respuesta en materia electoral, a favor de candidatos afectados por conceptos, imágenes o afirmaciones calumniosas, difamatorias, injuriosas o intencionalmente falsas. Se plantea ante la justicia electoral. El decreto 52.795/63, de reglamentación de los servicios de radiodifusión, admitió la réplica incluso hacia agravios contra un difunto, ejercitable por su cónyuge, ascendientes, descendiente o ciertos parientes colaterales. En Colombia, la falta de ley reglamentaria no ha sido obstáculo para que se concrete el derecho de rectificación por medio de la acción de tutela (amparo), a favor de personas naturales o jurídicas. En Costa Rica, también el amparo ha sido el vehículo para practicar el derecho de réplica, pero con una tramitación particular. La ley 7135 determina que si los agravios fuesen vertidos a un grupo o colectividad, la legitimación activa corresponde, si el grupo estuviere organizado, al personero autorizado del mismo y si fuere una persona jurídica, por su representante legal. Los medios de difusión pueden negarse a réplicas que excedan los límites razonables, o que no tengan relación directa con la publicación cuestionada. En Chile, la ley 19.733 determinó que las aclaraciones y rectificaciones deben referirse al tema que las motiva y no podrán tener una extensión superior a mil palabras o a dos minutos en los casos de radiodifusión sonora o televisiva. Se proyectarán en la misma página donde apareció la información inexacta o agravante, o en el mismo horario y con características similares a la transmisión que suscitó la rectificación. No procede la réplica respecto de comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva. Además, tiene que ejercerse dentro de los veinte días desde la fecha de emisión. Si se hace lugar a la réplica, el tribunal puede disponer multas si no se la ejecuta. En Guatemala, la rectificación o respuesta se graduó por la ley de emisión de libre pensamiento. Su artículo 37 la habilitó para plantear aclaraciones, rectificaciones, explicaciones o refutaciones, todo ello gratuitamente y en la misma página o columna donde apareció la noticia original, pero no podrán exceder del doble de la extensión de esta. Si se trata de una publicación que afecte a varios, bastará con publicar una sola rectificación, con mención de los demás interesados en ese texto. Para ejercitar este derecho, la ley contempla un trámite judicial muy sencillo, ante un juez de paz. En México, la ley sobre delitos de imprenta obligó a publicar rectificaciones o respuestas, planteadas por autoridades o particulares. Pero, la respuesta debe presentarse dentro de los ocho días siguientes a la publicación, y no debe exceder el triple (tratándose de funcionarios) o el doble (de particulares), del texto original. La réplica no deberá ser injuriosa o indecorosa, ni debe atacar a terceras personas. Por lo demás, existen sanciones penales si la réplica no se efectiviza. Panamá, por la ley 22/2005 dispuso que el espacio de la réplica deberá ser igual al de la noticia o referencia que lo motiva, aunque podrá ser ampliado según las circunstancias. Los medios de comunicación tendrán que reservar un espacio o sección permanente para la publicación de las réplicas, y para las aclaraciones o comentarios de los lectores o cualquier persona afectada por la noticia. En caso de oposición, se prevé un amparo judicial "sin formalismos excesivos", que contempla incluso una multa contra el medio que desechó contra derecho el ejercicio de la rectificación o respuesta. Paraguay dictó inicialmente la ley 1262, que prevé la rectificación o contestación contra todo medio de comunicación social. El derecho debe ejercitarse dentro de los siete días calendarios siguientes al de su difusión. Si el medio se opone, la ley dispuso un procedimiento judicial sumario para habilitar la réplica. Como detalle de interés, el artículo 7 obligó a los medios radiales y audiovisuales a grabar y conservar las transmisiones que aludan a terceras personas. En Perú, sobre réplica, medió una reforma constitucional, ya que el texto de 1993 preveía el hábeas data como el vehículo procesal para instrumentarla, mientras que por la ley 26.775 y 26.847 se estableció que fuese el amparo, como lo establece el actual código procesal constitucional. Parte de la doctrina peruana diferencia el derecho de rectificación, destinado a corregir informaciones incorrectas, del derecho de réplica, para formular descargos o argumentos ante imputaciones referentes a personas. Conforme con la legislación vigente, debe ejercitarse este derecho dentro de los quince días posteriores a la difusión cuestionada.

inexactas o agraviantes vertidas “a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general”. No existen mayores problemas para practicarlos, entonces, respecto de radios y emisoras de televisión, sometidos habitualmente a un régimen de concesiones, pero sí en cuanto a periódicos y revistas, (o sea, la prensa escrita tradicional), que por lo común no se encuentran, en sentido estricto, “legalmente reglamentados”. En principio, aparentemente, estarían exentos de la réplica.

Hemos visto que la exigencia de practicar el derecho de rectificación o respuesta respecto de los medios de difusión legalmente reglamentados, aparece (sin mayores explicaciones), en el documento elaborado por el “grupo de trabajo” al que hicimos referencia en el párrafo 1, en el seno de la conferencia de Costa Rica de 1969.

El tema no fue abordado por el pleno de la Corte IDH en la ampliamente referida opinión consultiva sobre la *exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*, pero sí en el voto separado del juez Héctor Gross Espiell, quien advirtió que el párrafo en cuestión apareció recién en la última etapa de redacción de la CADH, en la Conferencia especializada de 1969, y como propuesta del grupo de trabajo.

El juez Gross Espiell, entrando a la exégesis de la norma, propuso que se la interpretara en sentido amplio, abarcativo de “todos los medios de difusión que, de una u otra forma estén regulados, por medio de la ley, en el derecho interno de los Estados partes” (párrafo 4 de su voto). Aclaró que se refería a cualquier tipo de reglamentación, exija o no autorización, concesión o habilitación previa para trabajar. El texto de la CADH, añadió, no distingue entre reglamentaciones amplias o mínimas y, por tanto, no cabe formular distinciones. Por el contrario, si se limitase la rectificación o respuesta a la prensa radial o televisiva, y se excluyese a la escrita, se estaría formulando una discriminación desigualitaria opuesta a los artículos 1.1. y 24 de la CADH.

Aunque el tema es naturalmente polémico, nos inclinamos también por la tesis de Gross Espiell. Los diarios, por ejemplo, también están –en alguna medida– reglamentados. La misma CADH los reglamenta en un punto, en el propio artículo 14.3., al demandar a las publicaciones y empresas periodísticas que indiquen “una persona responsable” que carezca de inmunidades especiales. Ello está suponiendo que las mismas, en general, pueden ser pasibles del ejercicio de la rectificación o respuesta.

Respecto de las películas, no son, en principio, ‘medios de difusión’, sino más bien ‘obras a difundir’, por lo que no resulta sensato habilitar el derecho de rectificación o respuesta contra ellas. Se las puede equiparar, en cierta medida, a un libro, por ejemplo. No obstante, la parte final del artículo 14 del Pacto de San José determina que para hacer efectiva la protección de la honra y reputación, la “empresa cinematográfica” (como las de periodismo, radio o televisión), tendrá que designar una persona responsable, con lo que se estaría habilitando la réplica contra películas.

Una manera adecuada de entender este precepto es considerar que ciertos filmes, conocidos por ejemplo como ‘noticieros’, han operado de hecho como medios de difusión, al igual que diarios, revistas, programas televisivos y periódicos en general. Se trata de películas (hoy en declinación, ya que la mayoría de ellas ha desaparecido), esencialmente informativas, que se emiten y continúan consecutivamente, y respecto de los cuales la réplica, rectificación o respuesta puede tener sentido.

7. Las ‘informaciones’ ‘inexactas o agraviantes’

El artículo 14.1. de la CADH habilita la rectificación o respuesta respecto de ‘informaciones’. Esto ha llevado a suponer que las *meras opiniones o críticas no están incluidas en el ejercicio de tal derecho*, aunque eventualmente podrían (en principio) dar lugar a otro tipo de responsabilidades ejercitables por otras vías procesales. Tampoco existe, por ende, la ‘réplica ideológica’.

La inaplicabilidad del derecho de réplica frente a las opiniones se funda, asimismo, en que el artículo 19 del PIDCP, determina que “nadie puede ser molestado por sus opiniones”. A su turno, la Corte IDH, en el caso *Kimel vs. Argentina*, con referencia a ciertas apreciaciones vertidas por el autor

de un libro enmarcado dentro del llamado periodismo de investigación, que dichas opiniones no podían considerarse ni verdaderas ni falsas, y que, “como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción...”¹⁷

El tema es que algunas veces, una información puede disfrazarse de opinión, según el modo verbal que se emplee, el giro lingüístico usado, o la forma de exteriorizar un hecho. Por ejemplo, si en vez de decir “Juan estafó a Pedro”, digo “Yo opino que Juan estafó a Pedro”, esta última modalidad ¿excluiría el planteo del derecho a respuesta? Y si se trata de tutelar el derecho al honor y a la reputación, ¿no se lo hiere tanto con la expresión de una información como, por ejemplo, mediante una crítica u opinión profundamente agresiva?

Otro punto discutible de la CADH es programar la rectificación o respuesta respecto de informaciones ‘inexactas o agraviantes’. Dada la disyunción que provoca la “o”, cabe programar el derecho que contemplamos para cuestionar estas informaciones: 1) inexactas y agraviantes, 2) inexactas, aunque no agraviantes, y 3) exactas, pero agraviantes.

Respecto de las informaciones inexactas, su listado puede abarcar las noticias desactualizadas, las falsas a sabiendas, las simplemente erróneas. La CADH exige que causen perjuicio, aunque ese daño, en homenaje al valor verdad, puede generarse por el simple hecho de que se diga de alguien algo que no le corresponde. Ello lesiona la correcta imagen de una persona, es decir, el derecho a su propia imagen. De todos modos, surge un problema de prueba de la exactitud o inexactitud de la información. Esa prueba puede ser, según los casos, simple o compleja, y plantea el problema de las facultades del juez de la rectificación o respuesta, en lo que hace a su radio de conocimiento. El asunto fue abordado ya en el referido voto separado de Héctor Gross Espiell. Dicho juez demandó que, de haber controversia entre las partes, la justicia verificase la procedencia del reclamo, en un trámite respetuoso del debido proceso al que alude el artículo 8 de la CADH. En sus palabras, la rectificación no debía ser un procedimiento automático (párrafo 3 de su voto). Otros autores exigen, igualmente, que se acredite que la información impugnada es inexacta.¹⁸

También el voto particular del juez de la Corte IDH, Rodolfo Piza Escalante, se detuvo en la conveniencia de reprimir el abuso del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, y previó la necesidad de instrumentar un recurso efectivo y expeditivo, adecuado a la naturaleza y urgencia del caso (punto 39 de su dictamen), que resolviere “cualquier conflicto sobre la existencia del agravio” (punto 48, “conclusiones”, I-3).

Otra corriente, por el contrario, considera que para ejercitar la rectificación o respuesta basta simplemente que el afectado difiera de la información presuntamente inexacta o agraviante, sin necesidad de demostrar la certeza de sus afirmaciones.¹⁹ El problema es que, para demostrar la verdad o el error de una información cuestionada, el asunto puede, eventualmente, y según las características de cada caso, insumir un tiempo prolongado, con lo que la rectificación o respuesta podría perder actualidad, y por ende, eficacia.²⁰

Hemos sugerido, como alternativa transaccional, habilitar la rectificación o respuesta con la versión formulada por el agraviado, sin perjuicio del derecho del medio de difusión de reiterar su punto de vista inicial, divergente del sostenido por el ofendido. De esa manera, ambos expondrán su punto de vista, y la sociedad se enterará de las dos posturas, pudiendo cada uno adherir a la que le parezca más convincente, o simplemente anoticiarse sin emitir opinión.²¹

17 Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina*. FRC. 2008, párr. 93.

18 Rivera (h), J. C. *La constitucionalidad del derecho de rectificación o respuesta*, op. cit., p. 77.

19 Ponce de León, R. “Derecho de Réplica”, op. cit., p. 137.

20 Atítulo anecdótico, en el célebre caso argentino *Ekmekdjian vs. Sofovich*, que hemos mencionado en el texto, el amparo por el que se discutió el ejercicio del derecho de réplica llevó prácticamente cuatro años. Según versiones, admitida por la Corte Suprema de Justicia la demanda, hubo que leer la réplica en un programa de televisión parecido al que emitió originalmente el dato agraviante, ya que aquel había concluido tiempo atrás.

21 Sagüés, N. P. *Censura judicial y derecho de réplica*, op. cit., p. 141.

Con buena doctrina, el Tribunal Constitucional del Perú, en la causa *Prudencio Estrada Salvador*, sentencia dictada en expediente 3362/2004, determinó que la noticia cuestionable puede ser total o parcialmente inexacta, proveniente tanto de un acto doloso como culposo, y que la rectificación o respuesta tiene por meta ofrecer la versión de la persona ofendida, como para suplir las deficiencias de una información, y no para excluir las informaciones inexactas, falsas o incompletas.

El tema de las informaciones exactas, pero ‘agravantes’ es harina de otro costal. Si se divulga un hecho verídico, pero que ofende a quien estuvo involucrado en él, ¿qué podrá este rectificar? Salvo dejar constancia de que el tono o las palabras empleadas en la noticia han sido hirientes, agresivos o intencionalmente lesivos, poco podrá añadir, si la noticia es rigurosamente cierta. No obstante, el afectado quizá agregue que el hecho comunicado, pese a su veracidad, hace a su esfera estrictamente personal, y que entonces le agravia que su privacidad haya sido violada, resultando innoble que se divulguen, por ejemplo, actos íntimos, o información sensible cuya difusión puede crearle problemas. Podría argumentar, por ende, y hacerlo mediante una respuesta, que lo publicado nunca debió publicarse.²²

En esta materia, sin embargo, cabe proceder con cautela. La difusión de un acto ilícito, pero cierto, importa –naturalmente– una información exacta, y es claro que ella puede resultar ‘agravante’ (en el sentido que le causa agravio), a quien fuere condenado, por el desprestigio social consecuente. Por ejemplo, si se divulga la condena a prisión de quien cometió una estafa. Una pauta para incluir en la réplica las noticias agravantes, pero ciertas, es que produzcan claramente “una ofensa de gravedad sustancial”, como señaló la Corte Suprema argentina en *Ekmekdjian vs. Sofovich*, y que ella sea adrede.²³

En el caso citado en esta misma sección, el Tribunal Constitucional del Perú expuso que en los casos de afectar una información el honor de una persona, basta para la rectificación o respuesta que medie apariencia de vulneración de dicha honra.

8. Colofón. Temas pendientes

Hemos seguido en este estudio una descripción del artículo 14 de la CADH atendiendo los puntos donde la Corte IDH, o algún voto separado que nos ha resultado de especial interés, se han expedido sobre su interpretación.

En concreto, la Corte IDH realizó el siguiente trabajo: definió a la rectificación o respuesta como un derecho humano operativo, que los Estados deben garantizar y efectivizar, aun a falta de legislación reglamentaria; negó que los Estados pudiesen congelar la eficacia de dicho derecho so pretexto de falta de reglamentación; declaró a tal derecho como compatible con otros enunciados en la CADH (en particular, con la libertad de expresión, la tutela de la honra y dignidad); previó que los Estados, al reglamentar el derecho, atiendan según su discreción temas significativos de procedimiento y determinación (*v. gr.*, tiempo para demandar la rectificación, espacios para efectivizarla); y determinó que ese margen de apreciación reglamentaria de los Estados, estaba subordinado a pautas de razonabilidad y a las directrices de la propia Corte IDH.

En general –salvo la opinión consultiva sobre la *exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*– la Corte IDH no se ha pronunciado con mayor detalle sobre el derecho de rectificación, respuesta o réplica. Los casos contenciosos han versado sobre otras normas de la CADH. El derecho aquí considerado no parece haber provocado demasiadas controversias que justifiquen su tratamiento por la Corte IDH, o por la CIDH. Su material jurisprudencial, por ende, no es cuantitativamente considerable, aunque existan definiciones de peso en la referida opinión consultiva.

22 Sin embargo, Julio César Rivera (h), cuestiona profundamente el ejercicio de la réplica respecto de hechos transmitidos con exactitud, por más que se haya transgredido el umbral de privacidad de las personas. Ver Rivera (h), J. C. *La constitucionalidad del derecho de rectificación o respuesta*, *op. cit.*, p. 70.

23 Corte Suprema de Justicia de Argentina, *Ekmekdjian vs. Sofovich*, 7/7/92, La Ley, Buenos Aires, 1992-C-543, Fallos de la CSJA, 315:1492.

Quedan así pendientes de definición por la Corte IDH algunos sub-temas importantes de nuestro instituto, a saber: 1) si los periódicos están o no comprendidos dentro del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, y, entre otros, 2) si en el caso de haber controversia sobre el carácter inexacto o agravante de una información, si el promotor de la rectificación y respuesta debe acreditar los extremos que invoca y abrirse un debate judicial al respecto. Hemos expuesto precedentemente, al respecto, nuestra opinión, reconociendo desde luego que ambos interrogantes resultan polémicos.

Otro tema novedoso, y que por razones históricas no se atendió en el momento de adopción del instrumento convencional en el año de 1969, es el eventual ejercicio del derecho de rectificación y respuesta respecto de informaciones inexactas o agravantes incluidas en *blogs* o sitios semejantes del mundo de internet. En sentido lato, bien puede entenderse los *blogs* como algo básicamente similar a un “medio de difusión”, ya que están destinados al público en general y su contenido fluctúa en función del material “colgado” por quien los alimenta. Si se entiende que la CADH tiene aquí una suerte de vacío o de laguna, su cobertura por medio del procedimiento de integración, y en particular por analogía, debería insertarlos dentro del artículo 14.1. de la CADH.²⁴

El tema se complica porque los *blogs* –en principio– no están ‘legalmente reglamentados’, con lo que se repetiría, respecto de ellos, la problemática del ejercicio del derecho de rectificación y respuesta, en cuanto a los periódicos. Para superar esta dificultad puede observarse que algún tipo de reglamentación, siquiera mínima, tienen; y que las razones de tutela de la “honra y la reputación” de las personas, que impulsan al derecho de rectificación y respuesta a tenor del artículo 14.3. del Pacto de San José, resultan igualmente válidas para tales sitios o plataformas. De aceptarse esta tesis, que sostenemos, el *blog* debería incluir un responsable, conforme también tal artículo.

Las restantes prescripciones del artículo 14 de la CADH no parecen despertar mayores controversias. El inciso 2 del artículo 14 determina que el planteo de una rectificación o respuesta es independiente de otras responsabilidades (*v. gr.*, de tipo civil o penal), hipotéticamente emergentes de información inexacta o agravante. El inciso 3 refiere a la designación de una persona responsable por parte del medio de difusión.

Puede constatarse, también en términos generales, una suerte de uso moderado, y por ende encomiable, de este derecho, por parte de la ciudadanía. Ello explica que los litigios sobre el tema sean relativamente reducidos.

24 Sobre la integración como método para la cobertura de las lagunas o vacíos constitucionales, nos remitimos a Sagüés N. P. *La interpretación judicial de la Constitución*, *op. cit.*, p. 127.